

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Ponente: **JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES.**

Exp. Rad. No. 2.019- 00515 -01

Demandante: EDILMA AMPARO SÁNCHEZ RAVÉ.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Controversia: Nulidad acto denegatorio de reliquidación con todos los factores.

Segunda instancia.

Demanda

La señora EDILMA AMPARO SÁNCHEZ RAVÉ, a través de apoderado judicial especial ha promovido acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, pretendiendo sea declarada la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB- 188537 de 18 de julio de 2.019i Y la DPE- 11178 de 10 de octubre de 2.019 por medio de las cuales se le denegó la reliquidación de la pensión que le viene reconocida.

También se pretende sea reliquidadas las cotizaciones o aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a COLPENSIONES reliquidar y pagar debidamente indexadas las mesadas diferenciales de la pensión que le viene reconocida, pero, incluyendo todos los factores devengados durante los últimos diez años de servicios.

Fundamentos de hecho de la demanda instaurada.

Que la demandante nació el día 22 de noviembre de 1.952. Que para abril de 1.994, tenía más de 35 años de edad por lo que era beneficiaria del régimen de transición de Ley 100 de 1.993.

Que fue empleada del Estado en la Embajada de Colombia en Italia. Que el Seguro Social le reconoció pensión según Resolución No. 022206 de 22 de agosto de 2.008, según el Acuerdo No. 049 de 1.990. Que cotizó 971 semanas en toda su vida laboral.

Que por medio de Resolución No. GNR- 252553 de 11 de julio de 2.014, se le reliquidó la pensión.

Que por medio de petición de 12 de diciembre de 2.018 se hizo solicitud de nueva reliquidación, teniendo en cuenta los factores de salarios realmente devengados. Esta petición fue denegada por Resolución No. SUB- 188537 de 18 de julio de 2.019, confirmada por Resolución No. DPE- 11178 de 18 de julio de 2.019, actos ahora demandados.

La demanda fue presentada el día 2 de diciembre de 2.019 (fl. 68 del expediente).

Contestación a la demanda instaurada.

La entidad demandada hizo contestación a la demanda a folios 77 y subsiguientes del expediente. Que se opone a la prosperidad de las pretensiones. Que los actos denegatorios de la reliquidación fueron legalmente expedidos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, contestó la demanda a folios 154 y subsiguientes del expediente. Se opone a la prosperidad de las pretensiones. Propuso excepción de falta de legitimación en causa por pasiva.

Que el Ministerio no constituye centro de imputación de responsabilidad para reconocer pensión a la demandante.

Sentencia de primera instancia materia de impugnación.

El juzgado de conocimiento, agotado el trámite de la instancia, profirió sentencia estimatoria de las pretensiones en fecha 18 de agosto de 2.022 (fls. 210 y subsiguientes del expediente). Declaró la providencia, que debían realizarse aportes por calculando el promedio de los factores devengados durante los últimos diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de retiro del servicio activo de la demandante. Que, en consecuencia, debe realizarse el reajuste en la proporción diferencial no incluida.

Recurso de apelación interpuesto.

Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores: A folios 235 y subsiguientes, interpuso recurso de apelación. Pide revocar la providencia y en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda. Que pague o no el Minrelaciones los aportes acusados., no significa que COLPENSIONES pueda sustraerse al deber de reliquidar ordenada.

Que el acto demandado no contiene decisión sino, una información a la ahora demandante, le dijeron su derecho se encontraba ya satisfecho.

Que, para la época de realización de los aportes de la demandante al sistema de seguridad social, era legal hacerlos con base en la equivalencia del cargo en la planta interna. Sólo, a partir de la sentencia C-173 de 2.004 de inexecutable del artículo 20 de la Ley 100 de 1.993, modificado por el 7º de la Ley 797 de 2.003, se produjo el cambio en la liquidación de los aportes al Sistemas de Seguridad Social de los empleados de la planta externa del Ministerio.

Proposición jurídica a resolver en esta contención e instancia.

Debe el Tribunal determinar si la demandante tiene o no derecho a que los aportes al sistema de seguridad social se le reliquiden teniendo en cuenta todos los factores devengados durante el período comprendido entre el día 1 de febrero de 2.001 y el día 30 de abril de 2.004. Y, consecuentemente se le reliquide la pensión que le viene reconocida, teniendo en cuenta los reajustes a los aportes al sistema pensional para el período indicado.

Consideraciones del Tribunal.

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el juzgador colectivo a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda.

Establece el artículo 25 de la Constitución Política, que el derecho al trabajo tiene la connotación de fundamental y que goza de especial protección en todas sus modalidades. El derecho a la seguridad social en pensiones, también es fundamental, con las características de ser irrenunciable, inalienable, inconciliable e intransigible. Este derecho, tiene su sustento material en el trabajo. La pensión jubilatoria, no es cosa distinta a los ahorros que durante la vida laboral activa realiza el empleado o trabajador, con la cuota de aportes que el ordenamiento le impone al empleador, público o privado, según el caso.

Establece el artículo 48 de la Constitución Política, tal como quedó modificado por el Acto Legislativo Constitucional No. 01 de 2.005, que la seguridad social es un servicio público y correlativo derecho fundamental de las personas, con las características de ser irrenunciable, inalienable, intransigible, inconciliable e imprescriptible.

Por otra parte, el artículo 58 consagra la protección y garantías de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles preexistentes, los cuales no podrán ser desconocidos por normas subsiguientes.

El artículo 122 ibídem, establece que todos los empleos públicos tienen funciones definidas en la ley o en el reglamento y recursos apropiados en el presupuesto

de la respectiva entidad para proveer al pago del sueldo y prestaciones de ese empleo. Por consiguiente, la remuneración de cada empleo es la asignada con esa destinación específica. No la puede variar la autoridad administrativa ni el juez.

Sea lo primera, dejar en claro que desde la vigencia de la Ley 62 de 1.985 las pensiones se reconocen teniendo en cuenta únicamente los factores de salario sobre los cuales el empleado durante su vida activa laboral realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Esta norma, fue reproducida en el acto legislativo constitucional No. 01 de 2.005, que viene citado. Por tanto, es claro que, en principio, a la demandante no le asiste el derecho que pretende de reliquidación de la pensión incluyendo el promedio de todos los factores devengados durante los últimos diez (10) años; en efecto, unos son los factores devengados y otros, sobre los que se hicieron aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Por otro lado, también es claro, que para la época en que la demandante prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, existían fundamentos legales vigentes para entonces, que ordenaban reconocer y liquidar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, calculándolos teniendo como base la cuantía que base aplicaba a los cargos equivalentes en la planta interna de ese Ministerio. A partir de la sentencia C- 173 de 2 de marzo 2.004 de inexecutable del artículo 20 de la Ley 100 de 1.993, modificado por la Ley 797 de 2.003, que establecía la orden de calcular los aportes pensionales "para los cargos equivalentes de la planta interna". En esta sentencia no se ordenó aplicación retroactiva de sus efectos en derecho. Por consiguiente, no es de recibo la pretensión de la demandante, que se le reajusten los aportes transferidos al sistema de seguridad social en pensiones. En efecto, a partir de la ejecutoria de esa sentencia de inexecutable, debieron hacerle los ajustes correspondientes, calculando los referidos aportes con base en los factores sobre los cuales debían liquidarse los mismo; pero, en ningún caso, se reitera, sobre todos los devengados, como lo ordenó la providencia impugnada, se reitera, es la Constitución quien expresamente y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado (sentencias de 28 de agosto de 2.015 y de 25 de abril de 2.019, especialmente, entre otras tantas) que han declarado y ordenado que los aportes se calculan exclusivamente teniendo en cuenta los mismos factores de salario sobre los cuales el empleado realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Se encuentra demostrado en el expediente que el Ministerio reliquidó las cotizaciones en cuantía de \$10.182.100, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 235 de fecha 10 de junio de 2.010, correspondiente al período 1 de febrero de 2.001 a 30 de abril de 2.004, todo ello, en cumplimiento de la

sentencia de tutela de fecha 29 de mayo de 2.009 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el Tribunal deberá revocar la sentencia estimatoria de las pretensiones recurrida de fecha 18 de agosto de 2.022 proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá (fls. 210 y subsiguientes del expediente).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

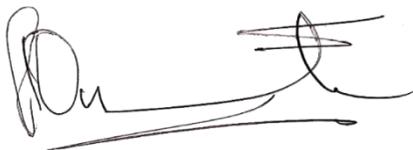
PRIMERO.- Revocar la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda de fecha 18 de agosto de 2.022 proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá, dentro del proceso promovido por la señora Edilma Amparo Sánchez Ravé, en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Niega las Pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Notificada esta providencia, por Secretaría, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado, como consta en actas.



José María Armenta Fuentes
Magistrado



Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado

Carmen A. Rengifo Sanguino
Magistrada